



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N.º 064-011659/2000 (C.591) /MLQ-JP-GH

DICTAMEN CNDC N.º 84

BUENOS AIRES, 13 de Octubre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "**COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156**", del Registro del Ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA, que tramitan por el Expediente N.º 064-011659/2000 (C.591), iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por el Sr. Miguel Ángel ARACAMA, en su carácter de Socio Gerente de la firma ARCAMUSA S.R.L., contra COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. por la presunta violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de septiembre de 2014, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA -en adelante "CNDC"- emitió el DICTAMEN N.º 845/2014 (en adelante "EL DICTAMEN"), en el marco de las presentes actuaciones, en el cual aconsejó al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, lo siguiente: "(A) *Rechazar la excepción de prescripción planteada por la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA. (B) Tener por contestado el requerimiento oportunamente efectuado a la firma INC S.A., en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución CNDC N.º 69/2009. (C) Imponer a la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA, una multa de \$ 2.100.000 (PESOS DOS MILLONES CIENTO MIL), de conformidad con lo establecido en el artículo 46, inciso b) de la Ley N.º*



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- 25.156, debiendo efectivizarse la misma dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dictará el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. (D) Dar al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARÍA DE COMERCIO y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa. (E) Instruir al SERVICIO JURÍDICO de la SECRETARÍA DE COMERCIO y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de velar en la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resulten de la presente causa, por la preservación de la multa impuesta por esta Autoridad de Aplicación.”*
2. El día 19 de octubre de 2015, mediante providencia simple, el entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó que previo a todo trámite, considerando la fecha del traslado conferido a la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. (en adelante “CICSA”), en los términos del artículo 32 de la Ley N.º 25.156 (en adelante “LDC”), y en virtud de lo dictaminado por esta CNDC, remitió a ésta nuevamente las presentes actuaciones, a fin de profundizar la investigación y acreditar el carácter continuo de la infracción imputada a la fecha de emisión de EL DICTAMEN.
 3. En virtud de lo peticionado por el entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, esta CNDC realizó nuevamente un análisis de las actuaciones, a fin de efectuar las consideraciones pertinentes de acuerdo a lo requerido por la Autoridad de Aplicación, y emitió el Dictamen CNDC N.º 970/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, en el que ratificó lo sostenido oportunamente en EL DICTAMEN.
 4. En el dictamen referido previamente, esta CNDC volvió a exponer que la conducta analizada en las presentes actuaciones versó sobre la negativa por parte de la firma CICSA a satisfacer el pedido concreto de proveer a la firma ARCAMUSA S.R.L. (en adelante “LA DENUNCIANTE”) de sus bebidas marca GUINNESS y la imposición de una distribución exclusiva de dicha marca con la consecuente



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

potencial exclusión del mercado de competidores mayoristas de cerveza tipo “stout” como es el caso de la marca BEAMISH, principal competidor de GUINNESS a nivel mundial.

5. Esta CNDC entendió que la conducta denunciada que dio origen a los presentes obrados, quedó acreditada, conforme surge de los argumentos expuestos en EL DICTAMEN, los cuales damos por reproducidos en el presente, y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad procesal.
6. Respecto al carácter continuo de la conducta denunciada, en el nuevo dictamen se consideró que también se encontraba acreditado el mismo. Ello fue tratado en el punto que resuelve el planteo de prescripción opuesto por CICSA, bajo el título que integra EL DICTAMEN llamado “IX. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR CICSA.”, al cual nos remitimos, *brevitatis causae*.
7. Con fecha 06 de junio de 2017, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante “DGAJ”) del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N.º 2825, en el cual observó cuestiones de forma y sostuvo que no existían objeciones de orden legal para la suscripción del acto proyectado por parte del SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO.
8. No obstante, en el referido dictamen del Servicio Jurídico se sugirió al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, que atento el tiempo transcurrido y el cambio de autoridades operado en el ínterin, “...evaluar la posibilidad de solicitar nueva opinión al organismo técnico.”

II. ANÁLISIS

9. Esta CNDC, atento lo sugerido por la DGAJ en su Dictamen N.º 2825, considera que deviene necesario, en virtud del tiempo transcurrido y el cambio de autoridades suscitado, rever el estado de los presentes obrados.
10. En relación a lo precedentemente expuesto, esta CNDC observa, luego de efectuar un minucioso análisis de las constancias obrantes en autos, que desde el año



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 2009, cuando fue declarado cerrado el período de prueba y se pusieron los autos para alegar, no existe en las presentes actuaciones prueba cierta que afirme la continuidad de la conducta denunciada oportunamente por la firma ARCAMUSA.
11. En relación a lo antedicho, esta CNDC comprende que deviene necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.
 12. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema, es dable destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
 13. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.
 14. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
 15. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.

16. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
17. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
18. En tal sentido, es dable destacar que: *"La existencia de la LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva."* En tal sentido este organismo ha proferido que *"... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados."*
19. En cuanto a esto, se advierte que en este caso no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
20. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC.
21. Conforme fuere referido *ut supra*, LA DENUNCIANTE, a través de su representante legal, interpuso formal denuncia el día 17 de agosto de 2000.
22. Por tal razón, esta CNDC entiende que, aun habiendo realizado el análisis de la cuestión de fondo, y habiéndose dictaminado sobre la misma, ante la inexistencia de prueba cierta que certifique la continuidad de la conducta, más allá del año 2009,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

corresponde declarar prescripto el caso de marras.

23. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
24. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
25. Asimismo, a las demás cuestiones planteadas, las mismas devienen abstractas dentro del resultado del presente dictamen.
26. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

III. CONCLUSIÓN

27. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "**COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156**", del Registro del Ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA, que tramitan por el Expediente N.º 064-011659/2000 (C.591), por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C.591 (Dictamen archivo)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.13 11:46:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.13 11:54:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.13 12:03:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.13 12:07:42 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.13 12:16:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.10.13 12:16:24 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0211285/2014 - EXP N° 064-011659/2000 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 591)

VISTO el Expediente N° 064-011659/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 84 de fecha 13 de octubre de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas el día 17 de agosto del 2000 como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Miguel Ángel ARCAMA (M.I.N° 17.200.191) en su carácter de socio gerente de la firma ARCAMUSA S.R.L., contra la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA por la presunta violación a la Ley N° 25.156, por encontrarse prescripta conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que, la denuncia se realizó en virtud de la negativa por parte de la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA de proveer a la firma ARCAMUSA S.R.L., de bebidas marca GUINNESS como consecuencia de que la firma ARCAMUSA S.R.L., comercializaba también, cervezas competidoras directas de la marca GUINNESS.

Que el día 6 junio de 2017 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 2825, en relación al Dictamen N° 970 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitido COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en el cual recomendaba al señor Secretario de Comercio a imponer una multa de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) a la firma COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el citado Dictamen N° 2825 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mencionada, sugirió al señor Secretario de Comercio, que atento al tiempo transcurrido y al cambio de autoridades operado, solicite una nueva opinión a la mencionada Comisión Nacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que, en las actuaciones de la referencia, no existe prueba cierta que afirme la continuidad de la conducta denunciada por la firma ARCAMUSA S.R.L. después del año 2009, y que no se verifica ninguna causal interruptiva del plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen N° 84 de la citada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 84 de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-24187146-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.10 18:19:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.01.10 18:19:14 -0300'